

encuentra en la

b) La falta de indemnización con motivo del procedimiento de expropiación del terreno con construcción que tenemos en posesion(sic) a titulo(sic) de dueños, que se encuentra en el domicilio mencionado en el inciso que antecede.

c) La inminente ejecución, desalojo o expulsión de los suscritos y de las 20 personas que laboran en el Restaurante(sic) denominado actualmente *****, con motivo del procedimiento de expropiación del predio descrito en el inciso a), en el cual se encuentra dicho negocio.

d) La eminente destrucción de las instalaciones, construcción y bienes muebles que se encuentran en el inmueble que poseemos en calidad de dueños, que ha quedado descrito en el inciso a), con motivo del procedimiento de expropiación.

e) La eminente ocupación, destino y uso por las autoridades demandadas del inmueble descrito en el inciso a), como consecuencia del procedimiento de expropiación.”

2

2.- A través del auto de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **706/2017-S-2**, admitió a trámite la demanda en los términos antes precisados, ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación dentro del término legal correspondiente, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas, con excepción de las pruebas testimoniales, por no haberse exhibido los interrogatorios correspondientes por los demandantes, los cuales les fueron requeridos, bajo el apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de tener por no ofrecidos dichos medios probatorios; luego, en preparación de la prueba de inspección ocular, se señaló fecha y hora para su desahogo.

3.- Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se levantó acta circunstanciada por la actuaría adscrita a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, a través de la cual se hizo constar el desahogo de la prueba de inspección ocular.

4.- Mediante oficio ingresado ante la Segunda Sala Unitaria el doce de octubre de dos mil diecisiete, el Subcoordinador de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en representación del titular de dicha coordinación, así como del titular del Poder Ejecutivo (Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco), dos de las autoridades



demandadas, interpuso incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación del acuerdo de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, adhiriéndose a dicho incidente la otra autoridad demandada Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, mediante oficio ingresado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

5.- Mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el incidente de nulidad de notificaciones planteado, decretándose la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resolviera el mismo, igualmente, se admitieron las pruebas testimoniales ofrecidas por las partes actoras, ello en atención al desahogo de requerimiento efectuado por éstas mediante escrito de trece de octubre de dos mil diecisiete.

6.- A través del auto de doce de enero de dos mil dieciocho, se reservó proveer lo conducente respecto a las contestaciones de demanda que presentaron las autoridades enjuiciadas con fechas veinticinco y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, hasta en tanto se resolviera el incidente de nulidad de notificaciones.

7.- Substanciado en sus etapas que fue el incidente de nulidad de notificaciones, a través de la sentencia interlocutoria de trece de marzo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Unitaria resolvió el citado incidente declarándolo improcedente.

8.- Inconformes con la sentencia interlocutoria antes referida, mediante sendos oficios presentados los días seis y trece de abril de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas promovieron recurso de apelación, mismo que radicado que fue ante la Sala Superior de este tribunal con el número de toca **AP-007/2018-P-2**, se resolvió mediante sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de revocar el fallo recurrido y declarar nula la diligencia del desahogo de la prueba de inspección ocular que se hizo constar a través del acta de nueve de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se ordenó a la Sala del conocimiento regularizar el procedimiento en los términos ahí detallados.

9.- Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento al fallo de treinta y uno de agosto de dos mil

4

dieciocho, la Sala Unitaria regularizó el procedimiento y fijó nueva fecha para el desahogo de la prueba de inspección ocular¹, además, sobreseyó el juicio por lo que hacía al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, como autoridad demandada, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 42 y 52 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, con relación a los diversos 40, fracción XII y 41, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Asimismo, se levantó la suspensión del procedimiento, por lo que se tuvieron por formuladas las contestaciones de demanda presentadas por las autoridades enjuiciadas, con excepción de la producida por el Gobernador Constitucional del Estado, en atención a los motivos expuestos con anterioridad; ordenándose correr traslado a los demandantes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Igualmente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas y se ordenó emplazar a juicio en calidad de tercero interesada a la Comisión Nacional del Agua, por lo que se ordenó correr traslado con copia de la demanda y anexos, para que dentro del término legal se apersonara a juicio. Por otro lado, en preparación de las pruebas periciales ofrecidas por los actores y por una de las autoridades demandadas, se requirió a éstas para que presentaran a sus peritos, a fin de acreditar cumplir con los requisitos conducentes, aceptar y protestar el cargo, bajo el apercibimiento de ley. Finalmente, no se concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados solicitada por los actores.

10.- Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se dio cuenta del escrito por medio del cual los actores formularon manifestaciones en torno a los oficios de contestación a la demanda; asimismo, se tuvo por presentado al C. ***** , aceptando el cargo de perito conferido por los actores para el desahogo de la prueba pericial en materia de avalúo, señalándose como fecha para su desahogo, el día dos de mayo de dos mil diecinueve, y comisionando para tal efecto, al fedatario público adscrito a la Sala de origen para dar fe del desahogo de dicha prueba. Por otro lado, se ordenó agregar a sus autos sin efecto legal alguno, el escrito presentado por dicho perito, mediante el cual pretendía rendir su dictamen; además, toda vez que la autoridad demandada no presentó a su perito en materia de topografía, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se indicó que sólo se

¹ La prueba de inspección ocular se desahogó en los términos asentados en la diligencia de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, según se observa del acta visible a folios 1284 a 1291 del duplicado del expediente de origen.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-366/2019-P-3

consideraría el peritaje que en su caso rindiera el perito de las partes actoras. En otro punto, se tuvo por apersonada, en su carácter de tercero interesada, a la Comisión Nacional del Agua, admitiéndose las pruebas ofrecidas de su parte y ordenándose correr traslado a los actores a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, en dicho acuerdo, se ordenó girar oficio a la Comisión Nacional del Agua, para que se rindiera el informe ofrecido como prueba por parte de la autoridad demandada Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco.

11.- A través del acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, la **Segunda** Sala Unitaria, antes del cierre de instrucción, decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al sostener, esencialmente, que la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que si bien en ésta, bajo protesta de decir verdad, los actores manifestaron que tuvieron conocimiento de los actos impugnados el día doce de agosto de dos mil diecisiete, “a través de un comentario de un comensal”, lo cierto era que de la contestación a la demanda y de las pruebas presentadas por una de las autoridades demandadas (Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco), se advertía la constancia de notificación efectuada al actor C. ***** del Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación número ***** visible a folio 1109 de autos del duplicado del expediente de origen, de donde se obtenía que éste tuvo conocimiento de los actos impugnados el día trece de junio de dos mil diecisiete, por lo que con base en esa fecha, era evidente que había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles previsto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, con que contaban los actores para la interposición de la demanda.

12.- Inconforme con el acuerdo anterior, a través del escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, las partes actoras, por conducto de su autorizado, interpusieron recurso de reclamación.

13.- Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite

el recurso de reclamación interpuesto por las partes actoras y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y al tercero interesado, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

14.- A través del diverso acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta de los oficios por medio de los cuales la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y, la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, en su carácter de autoridades demandadas, así como la Comisión Nacional del Agua, en su calidad de tercero interesada, desahogaron la vista con relación al recurso de reclamación planteado por las partes actoras, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente², se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

6

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

² En términos del artículo **Tercero Transitorio**, incisos **b)** y **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para en segunda instancia, la emisión de sentencias de recursos de reclamación, revisión y apelación que estén en estado de resolución, así como para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/ 009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **VI** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, en virtud que las partes actoras se inconforman del **auto** de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio.

Así también se desprende de autos (foja 1436 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a los recurrentes el **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **treinta de octubre al seis de noviembre de dos mil diecinueve**⁴, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, los actores ahora recurrentes, exponen substancialmente lo siguiente:

- Que el auto recurrido violenta sus derechos fundamentales *pro persona(sic)*, convencionalidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica, que conforman el debido proceso y acceso a la administración e impartición de justicia, además, los principios de justicia completa e imparcial, consagrados en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se infringe lo previsto en los diversos artículos

³ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

(...)"

(Subrayado añadido)

⁴ Descontándose de dicho cómputo los días uno, dos y tres de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General número S-S/001/2019, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

1, primero y segundo párrafos, 2, 37, primer párrafo, fracción I, inciso a) y 155, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; debido a que la Sala *a quo* sobreseyó el juicio de origen por estimar de manera errónea que, en la especie, se actualizan las hipótesis previstas en los numerales 40, fracción VI, 41, fracción II y 42, todos de la ley procesal en cita, sin embargo, al emitirse tal determinación, no se tomó en consideración la totalidad de los actos impugnados descritos en el capítulo respectivo de su demanda en los incisos del **a) al e)**, tampoco se consideraron las pretensiones expresadas en la misma demanda.

- Que en ese sentido, de los actos y pretensiones reclamados se puede advertir que la *litis* no versa únicamente en torno a la falta de notificación del Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación (derivado del procedimiento de expropiación número ******) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7792, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, sino además, los daños y perjuicios ocasionados a partir de dicha declaratoria, los cuales no les han sido reparados y/o indemnizados, omisión que fue aceptada por las autoridades enjuiciadas en la contestación a la demanda, por lo que al no estudiarse íntegramente la *litis* planteada, se les deja en estado de indefensión ante la ausencia de fundamentación y motivación.
- Que además, no se consideró que en el referido procedimiento de expropiación no les fue respetado el derecho de audiencia de forma previa a la emisión de la citada declaratoria, pues el trece de junio de dos mil diecisiete les fue notificada dicha resolución, esto es, una fecha posterior a la de publicación de la multicitada declaratoria en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco (diez de mayo de dos mil diecisiete), lo cual tampoco fue analizado por la Sala *a quo*.
- Que finalmente, en el presente asunto no opera el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en virtud que los actos impugnados son de *tracto sucesivo*, pues además del inicio del procedimiento de expropiación, las autoridades demandadas han realizado una pluralidad de acciones, cuyos efectos perduran a la fecha (daños y perjuicios), esto, al no ser indemnizados conforme a lo establecido en la propia declaratoria de expropiación en cita, por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de extemporaneidad invocada por la *a quo*.

Por su parte la **autoridad demandada** Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso que se resuelve, sostuvo, en esencia, que el auto recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud que el actor C. ***** tuvo



conocimiento de los actos impugnados mediante la notificación practicada el trece de junio de dos mil diecisiete, por lo que el término de quince días hábiles para presentar la demanda en la vía contencioso administrativa, transcurrió del quince de junio al cinco de julio de dos mil diecisiete, siendo claro que si los ahora recurrentes presentaron su demanda hasta el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, ésta claramente fue presentada de forma extemporánea y, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la Sala *a quo*.

Por otra parte, solicita se declaren inoperantes las manifestaciones vertidas por los actores a través de las cuales sostienen, esencialmente, que no se tomaron en consideración los actos impugnados y pretensiones, como lo son la falta de indemnización e inminente ejecución de desalojo y destrucción de inmueble, ya que dichos señalamientos atañen al fondo del asunto, de ahí que al sobreseerse el juicio, estos no pueden ser estudiados, pues los actores consintieron el acto de expropiación al no promover el juicio de nulidad dentro del término legal establecido para ello.

9

Que tampoco le asiste la razón a los actores cuando manifiestan que los actos impugnados son de *tracto sucesivo*, pues sólo tienen ese carácter los actos que traen aparejada una ejecución continua y requieren una pluralidad de acciones con unidad de intención, es decir, los que no se consuman de manera inmediata, lo cual no sucede en la especie, toda vez que la parte actora fue legalmente notificada de la declaratoria de expropiación impugnada.

En tanto que la **autoridad demandada** Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tabasco, al desahogar la vista que se le otorgó del recurso de trato, solicitó se declaren inoperantes e infundados los argumentos de reclamación hechos valer por los recurrentes, pues los mismos no expresan razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones expresados por la Sala de origen, al momento de emitir la determinación combatida, dado que los actores únicamente se limitaron a realizar meras afirmaciones genéricas y subjetivas, sin fundamento legal alguno, ya que no expresan qué dispositivos legales o jurisprudencia no se aplicaron correctamente o se dejaron de aplicar, lo cual es requisito indispensable para acreditar sus agravios.

Que además, desde la presentación de la demanda, ésta debió desecharse, en virtud que los actores en ningún momento acreditaron mediante documento público alguno ser propietarios del predio afectado por la declaratoria de expropiación citada, pues lo cierto es que dicho predio forma parte de la zona federal del Arroyo Saloya y/o río San Francisco y/o río Zapote y, conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, cualquier trámite relacionado con dicho predio debe realizarse ante la Comisión Nacional del Agua.

La Comisión Nacional del Agua, en su carácter de **tercero interesada**, a través de su representante, sostuvo la legalidad del auto recurrido, manifestando que no le asiste la razón y menos el derecho a los ahora recurrentes, pues no pueden acudir a juicio ostentándose como dueños de un predio que es propiedad de la nación, al encontrarse en la zona federal del Arroyo Saloya, por lo que si estos tenían la ocupación de dicho inmueble, esto era de manera ilegal, pues no existe documento legal mediante el cual se haya desincorporado de la propiedad de la nación, y si bien se puede adquirir el uso, aprovechamiento y/o explotación de tal inmueble, ello será conforme a las reglas y condiciones que establecen las leyes, concesión, permiso o autorización correspondiente; de ahí que no les asista la razón ni el derecho a los actores ahora recurrentes de reclamar la reparación por daños y perjuicios por la Declaratoria Provisional de Expropiación derivada del procedimiento de expropiación número ***** , publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7792, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete.

10

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación planteados por los recurrentes, antes sintetizados, siendo lo procedente **confirmar** el auto de **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **706/2017-S-2**, por las consideraciones siguientes:

En principio, se obtiene del proveído recurrido de **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, que la Sala instructora en el juicio contencioso administrativo de origen **706/2017-S-2**, determinó decretar



el sobreseimiento del mismo, antes del cierre de instrucción, con base en lo siguiente:

- Que del estado procesal que guardaban los autos del expediente, se podía verificar que la(sic) parte(sic) actora(sic) mediante escrito de dos de abril de dos mil diecinueve, desahogó la vista que se otorgó mediante auto de doce de febrero de dos mil diecinueve, respecto de los oficios de contestación de demanda presentados por las autoridades enjuiciadas y anexos, realizando diversas manifestaciones, sin embargo, no combatió el dicho de las autoridades demandadas en torno a que los actos de los que se duelen los actores les fueron notificados el día trece de junio de dos mil diecisiete y no como lo señalaron en su escrito de demanda (doce de agosto de dos mil diecisiete).
- Por ello, era de estimarse que se actualizaba la hipótesis prevista en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues la demanda del juicio contencioso administrativo se presentó de forma **extemporánea**, ello toda vez que la(sic) parte(sic) accionante(sic) manifestó(sic), bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de los actos impugnados el día **doce de agosto de dos mil diecisiete**, por el comentario que hizo un comensal que se presentó en su negociación denominada "*****"; no obstante, de los elementos probatorios aportados por una de las autoridades demandadas, se desprendía que las partes demandantes fueron notificadas el día **trece de junio de dos mil diecisiete**, del Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación número ***** , siendo que de la documental visible a foja 1109 de autos del duplicado del expediente de origen, se advertía que dicha diligencia de notificación fue atendida por el C. ***** , actor del juicio, quien se identificó debidamente con su credencial para votar, credencial que coincide en cuanto a su número de folio con la copia anexa al escrito de demanda que obra visible a folio 28 de autos del duplicado del expediente de origen.
- Que, por tal motivo, esa Sala no podía tener como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado por parte de los accionantes el día doce de agosto de dos mil diecisiete, pues de los elementos probatorios de advertía que en realidad tuvieron conocimiento del mismo el trece de junio de dos mil diecisiete, fecha en que se practicó la notificación aludida, por lo que esta última fecha sería la que se consideraría para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.
- Así, considerando que la(sic) parte(sic) demandante(sic) tuvo conocimiento del acto impugnado el día trece de junio de dos mil diecisiete, se tenía el plazo de quince días hábiles con que contaban para interponer la demanda, en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **feneció**

que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

(...)"

(Énfasis añadido)

14

De conformidad con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente y es conducente decretar el sobreseimiento del mismo, cuando se intente en contra de actos respecto de los cuales hubiere **consentimiento** expreso o *tácito*, entendiéndose esto, cuando no se promueva la demanda dentro de los plazos señalados en la misma ley.

Así también que la demanda deberá presentarse ante el tribunal dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la **notificación** del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él, de su ejecución o se ostente sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Analizado todo lo anterior, se estima que tal como lo sostuvo la Sala del conocimiento, la presentación de la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo **706/2017-S-2, sí fue extemporánea.**

Lo anterior es así, pues si bien los ahora recurrentes CC.

***** y *****, a través de los hechos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-366/2019-P-3

descritos en su escrito de demanda, señalaron que el día doce de agosto de dos mil diecisiete tuvieron conocimiento de los actos que señalaron como impugnados, por así comunicárseles un comensal que acudió a su negocio; lo cierto es que, en respuesta a ello, una de las autoridades demandadas (Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco), exhibió diversos elementos probatorios, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- **Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diez de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo de expropiación ***** , suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Secretario de Gobierno, Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, todos del Gobierno del Estado de Tabasco, a través del cual, se advierte, se expuso que dada la urgencia y ante la inmediatez con la que se debía actuar, se declaró la expropiación de una superficie de 17,629.54 m², determinada como derecho de vía para el “Proyecto de ampliación y modernización de la carretera Villahermosa-Nacajuca, tramo 3, Villahermosa-entronque, libramiento a cuatro carriles, cadenamiento del KM 5+944.40 al KM 6+881.52 carretera Villahermosa-Nacajuca, dirección Villahermosa-Nacajuca”, con afectación a 38 predios⁶, ordenándose la ocupación inmediata de tales predios, y otorgándose a los afectados un plazo de quince días naturales a partir de la notificación personal, para desocupar los predios, con el apercibimiento para el caso de no hacerlo, de utilizar la fuerza pública. Asimismo, que una vez terminados los quince días naturales conferidos, se les otorgaba un plazo adicional de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera. Finalmente, que las personas que se consideraran afectadas y acreditaran el interés jurídico y legítimo derecho serían indemnizadas conforme a la normatividad respectiva -folios 995 a 998 del duplicado del expediente de origen-.
- **Constancia de notificación** de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, practicada por el servidor público comisionado en funciones de notificador, adscrito a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, y entendida con el C. ***** , quien se identificó con credencial para votar con número de folio ***** y manifestó ser propietario del inmueble, a través de la cual se notificó el **Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación**, emitido en el expediente administrativo de expropiación ***** , corriéndole traslado y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días hábiles

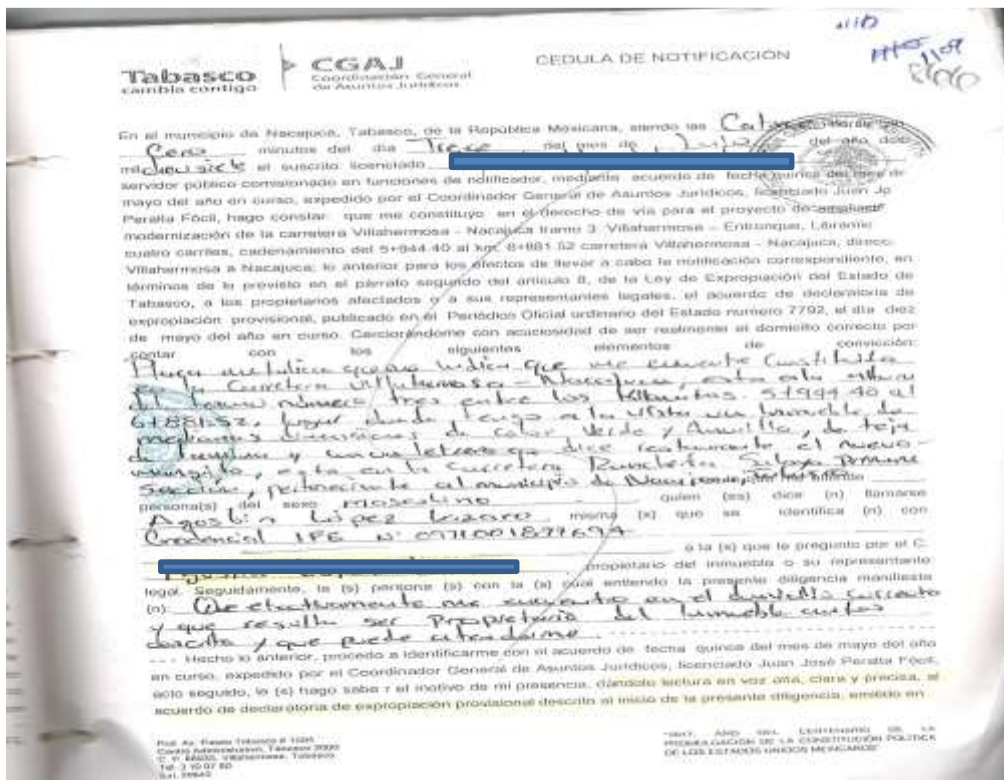
⁶ De los 38 predios afectados por la declaratoria de expropiación, se advierte listado en la casilla 27, el lote y/o terreno identificado con el número 302, y donde se asentó nombre de propietario C. ***** (CONAGUA Palapa *****)(sic).

No.	LOTE/TERRENO No.	NOMBRE DE PROPIETARIO	SUPERFICIE DE AFECTACIÓN (m ²)
27	302	***** (CONAGUA, *****)	529.24
28	303	Mariana de Jesús Bracho Santiago	67.75

que empezarán a correr a partir del día siguiente al que concluyera el término del quince días (naturales) concedido para desocupar el inmueble, a fin de exponer por escrito su inconformidad u oposición y alegando lo que a su derecho conviniera ante tal Coordinación de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, autoridad encargada de tramitar tal expediente de expropiación, recibiendo la documentación referida y firmando al calce de tal actuación -folios 1109 del duplicado del expediente de origen-

Así, de las pruebas antes descritas, mismas que se valoran de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷, se puede advertir que con fecha **trece de junio de dos mil diecisiete**, la parte demandante C. *****, fue notificado **personalmente** del **Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación**, emitido en el expediente administrativo de expropiación ***** , es decir, **de forma previa**, a la que manifestó en su escrito de demanda, constancia de notificación mencionada que se procede a digitalizar:

16



⁷ “Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

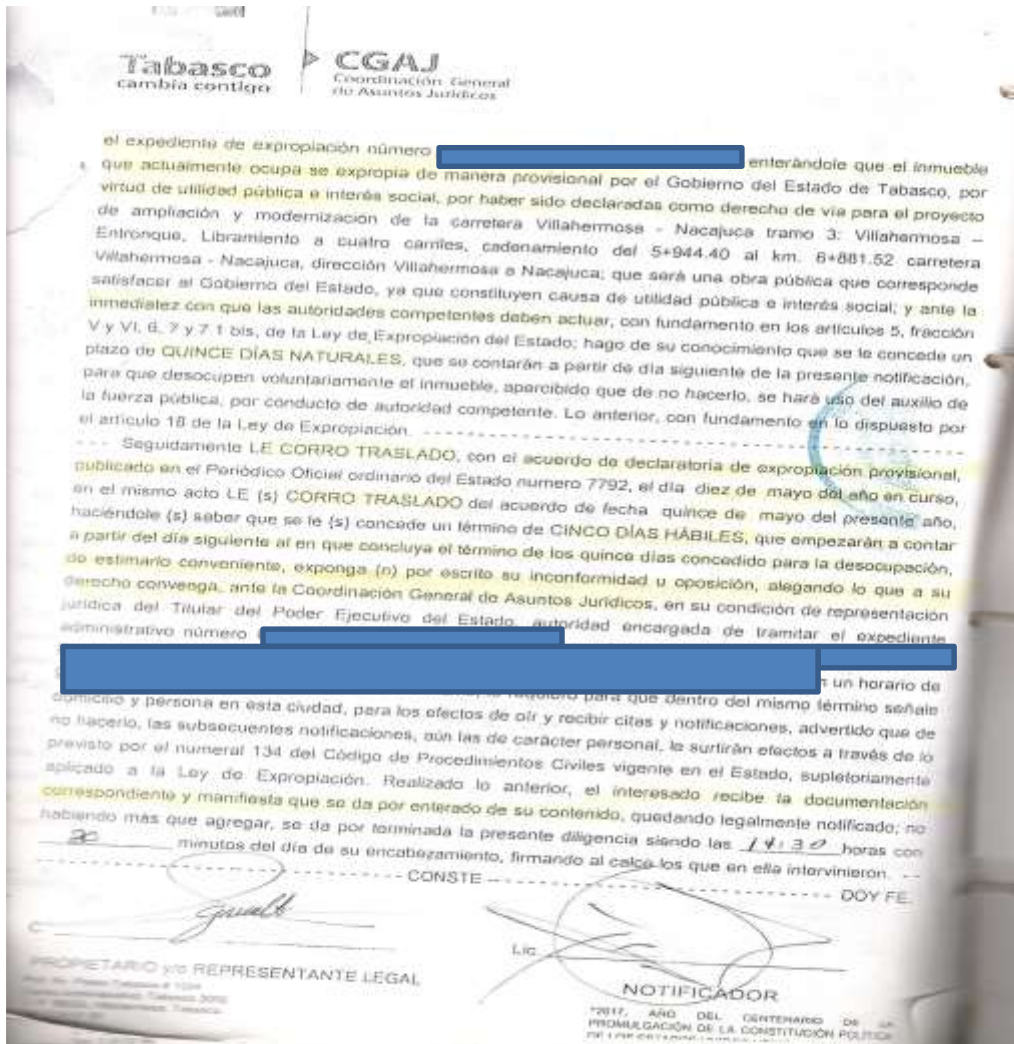
I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”



Y aunque no pasa desapercibido para este Pleno que dicha constancia de notificación únicamente se entendió con el C. *****; lo cierto es que se advierte que ambos demandantes, esto es, tanto el C. ***** , como la C. ***** , a través del escrito que contiene el medio de impugnación que en esta vía se resuelve, reconocieron expresamente que el día trece de junio de dos mil diecisiete les fue notificada la resolución dictada en el procedimiento de expropiación (folio 8 del toca de reclamación); por lo tanto, cualquier irregularidad se convalida con el hecho de que los propios recurrentes se hicieron concededores de la existencia y del contenido de la resolución del procedimiento de expropiación, el día trece de junio de dos mil diecisiete, esto con la firma que para tal efecto estampó uno de ellos en la constancia de notificación y con la manifestación de recepción del mismo por ambos, de donde se desprende, además, que se hizo la entrega del Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, emitido en el expediente administrativo de expropiación *****.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **VI.2o.C.628 C**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, registro 168857, página 1376, que transcrita a la letra reza lo siguiente:

“NOTIFICACIONES. LA CONVALIDACIÓN DE LAS PRACTICADAS ILEGALMENTE, POR HABERSE OSTENTADO EL AFECTADO COMO SABEDOR DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLAS SE REALIZARON Y NO DESDE QUE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS, NO LE CAUSA AGRAVIO, SI COMO QUIERA QUE SEA RECURRIÓ DICHA RESOLUCIÓN, OBTENIENDO SENTENCIA FAVORABLE EN LA QUE SE LE CONCEDE EL MÁXIMO BENEFICIO QUE PUDIESE HABER ALCANZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La fracción V del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, establece que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, su notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legalmente hecha. De tal suerte, es incorrecta la determinación pronunciada en el sentido de convalidar una notificación ilegal desde el momento en que supuestamente se practicó y no desde que el afectado se ostentó como sabedor de la resolución respectiva. No obstante, ello no ocasiona agravio alguno, aun cuando dicho afectado alegue que con ello se redujo el término que tenía para recurrir la determinación cuya notificación fue practicada ilegalmente y, por ende, para expresar debidamente los agravios correspondientes, si como quiera que sea recurrió en tiempo aquella resolución, obteniendo sentencia favorable en la que se le concede el máximo beneficio que pudiese haber alcanzado, pues en ese caso no se afectó su garantía de audiencia ni su capacidad de defensa.”

18

Igualmente, sirve de sustento a la determinación anterior, como criterio orientador, la tesis **VI-TASR-XXIII-27** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año III, número 31, julio dos mil diez, página 257, que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIONES.- AUN CUANDO CARECEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS PUEDEN SER CONVALIDADAS.- Por regla general, si la parte actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento establecido en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad exhibe como prueba el documento de donde se desprende que la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, la cual se identificó ante el notificador y estampó su firma de recibido en el propio documento; tal notificación, debe considerarse legal en términos del tercer párrafo del artículo 136, del mismo código, pues toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, es legalmente válida, aun y cuando pueda omitirse algún requisito formal, ya que, al alcanzarse el objetivo principal que es el de dar a conocer el acto de autoridad de que se trate, al particular, es posible convalidar cualquier omisión del requisito formal contenido en la diligencia en comento, pues no existe ninguna afectación a la esfera jurídica del notificado.”

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación que la notificación de la resolución impugnada, se realizó



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-366/2019-P-3

legalmente el trece de junio de dos mil diecisiete, máxime que en contra de la constancia de notificación, los actores no vierten ningún concepto de impugnación, por lo que su legalidad queda *incólume*, conforme al principio de *presunción de legalidad*, previsto por el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸.

Precisado ello, debe indicarse que de conformidad con lo señalado por el artículo 27 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁹, la notificación antes referida surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el día catorce de junio de dos mil diecisiete, por lo que el término para presentar la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, empezó a correr el día quince de junio de dos mil diecisiete y **feneció el cinco de julio de dos mil diecisiete**, descontándose del plazo anterior los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, y, uno y dos de julio, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 22 de la ley de la materia¹⁰; siendo con ello inobjetable que la presentación de su demanda hasta el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se torna **extemporánea**, como lo sostuvo la Sala *a quo*, pues como se ha señalado previamente, el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dispone como plazo para la interposición de la demanda contencioso administrativa el de quince días hábiles, cuando haya sido notificado legalmente, o bien, se hagan conocedoras de la resolución impugnada, como ocurre en el caso, aunado a que como se señaló previamente, la Sala está facultada a decretar la improcedencia del juicio, aun de oficio, si es que estima que se actualiza alguna de las causales previstas en la ley de la materia.

19

⁸ “**Artículo 58.-** (...)”

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

(Subrayado añadido)

⁹ “**Artículo 27.-** Para el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas; y
- II. Los plazos serán improrrogables, se computarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.”

¹⁰ “**Artículo 22.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios y procedimientos regulados por esta Ley, todos los del año, con excepción de: los sábados y domingos; el 1° de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del día 5 de febrero; el 27 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del día 21 de marzo; los días 1° y 5 de mayo; el tercer lunes de junio, por el día del servidor público, o bien, el día que para tal efecto establezca la Sala Superior mediante Acuerdo General; el 16 de septiembre; y el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del día 20 de noviembre; así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a días se entenderán por días hábiles, salvo disposición en contrario.”

Por otra parte, se estiman **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación en los que las partes actoras ahora recurrentes sostienen que lo incorrecto del acuerdo recurrido versa en que la Sala dejó de estudiar íntegramente la *litis* planteada en la medida que ésta no se constriñe únicamente en torno a la “falta de notificación” del Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, dictado en el procedimiento de expropiación número ***** , publicado en el Periódico Oficial del Estado el día diez de mayo de dos mil diecisiete, sino además, el pago de los daños y perjuicios ocasionados a partir de dicha declaratoria, los cuales no les han sido reparados y/o indemnizados, por lo que la Sala no tomó en consideración la totalidad de los actos impugnados descritos en el capítulo respectivo de su demanda en los incisos del **a)** al **e)**, ni las pretensiones expresadas en la misma demanda.

20

Lo anterior es así, pues si bien las partes actoras indicaron como actos impugnados en su demanda los siguientes: “**a)** la falta de notificación del procedimiento de expropiación del predio con construcción del restaurante denominado ***** , que se encuentra en la *****

 *****; **b)** la falta de indemnización; **c)** la inminente ejecución, desalojo o expulsión de los demandantes y de las personas que laboran en el restaurante; **d)** la eminente destrucción de las instalaciones, construcción y bienes muebles que se encuentran en el inmueble; y **e)** la eminente ocupación, destino y uso por las autoridades demandadas del inmueble”, y en esos términos fue admitida la demanda; lo cierto es que de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹¹, el acto administrativo que efectivamente debe tenerse como impugnado para efectos del juicio contencioso administrativo, por tratarse de la declaración de voluntad, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria, que emana del ente de la administración pública, en ejercicio de una potestad que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, es precisamente, el **Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, emitido en el expediente**

¹¹ “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:



administrativo de expropiación ***** , a través del cual, se advierte, se expuso que dada la urgencia y ante la inmediatez con la que se debía actuar, se declaró la expropiación de una superficie de 17,629.54 m², determinada como derecho de vía para el “Proyecto de ampliación y modernización de la carretera *****

*****”, con afectación a 38 predios, ordenándose la ocupación inmediata de tales predios, y otorgándose a los afectados un plazo de quince días naturales a partir de la notificación personal, para desocupar los predios, con el apercibimiento para el caso de no hacerlo, de utilizar la fuerza pública. Asimismo, que una vez terminados los quince días naturales conferidos, se les otorgaba un plazo adicional de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera. Finalmente, que las personas que se consideraran afectadas y acreditaran el interés jurídico y legítimo derecho serían indemnizadas conforme a la normatividad respectiva.

En todo caso, los “actos impugnados” identificados en los incisos **a) y b)**, son, en realidad, **pretensiones** de los ahora recurrentes, a fin de que, por una parte, se les notificara la resolución dictada en el procedimiento de expropiación en mención (lo cual como se analizó previamente, ocurrió el día trece de junio de dos mil diecisiete), por otra parte, se les cubra la indemnización por los daños y perjuicios que manifiestan, les ocasiona el acto administrativo impugnado y que sostienen, no les han sido reparados; y respecto de los diversos identificados en los incisos **c), d) y e)**, éstos se tratan de **efectos o consecuencias** propias del acto impugnado, como son la ejecución, desalojo o expulsión de las personas que ocupen el predio expropiado, la posible destrucción de las instalaciones, construcción y bienes muebles que se encuentran en éste, así como la ocupación, destino y uso por las autoridades demandadas; de ahí que la procedencia del juicio contencioso administrativo no pueda hacerse depender de éstos, sino, en todo caso, se insiste, de la procedencia temporal del juicio en contra del decreto expropiatorio antes señalado.

Sin que con la determinación sostenida por este órgano colegiado se afecte la expectativa de derecho que tienen los ahora recurrentes de recibir una indemnización por los posibles daños y perjuicios que pudieran resentir, toda vez que como se ha mencionado,

la autoridad emisora del decreto expropiatorio combatido indicó que las personas que se consideraran afectadas y acreditaran el interés jurídico y legítimo derecho, serían indemnizadas conforme a la normatividad respectiva, en ese sentido, quedan expeditos los derechos de los demandantes para tales efectos, siempre que acrediten ante la autoridad su interés jurídico y legítimo.

Por otro lado, es **infundado** el argumento de las partes recurrentes a través del cual sostienen que en el presente asunto no opera el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en virtud que los actos impugnados son de *tracto sucesivo*, pues además del inicio del procedimiento de expropiación, las autoridades demandadas han realizado una pluralidad de acciones, cuyos efectos perduran a la fecha (daños y perjuicios), esto, al no ser indemnizados conforme a lo establecido en la propia declaratoria de expropiación en cita, por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de extemporaneidad invocada por la Sala *a quo*.

22

Lo anterior es así, pues debe considerarse que los actos de *tracto sucesivo*, son aquéllos que producen sus efectos día a día, esto es, el acto se repite una y otra vez en el tiempo, por lo que el término para ejercer las acciones derivados de ellos, comienza a computarse todos los días; no obstante, se estima que dicha hipótesis no se actualiza en el presente caso, dado que el acto administrativo impugnado consistente en el Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, emitido en el expediente administrativo de expropiación ***** , siendo que, por el contrario, dicho acto se consumó una sola vez, al decretarse la expropiación de los predios ahí señalados desde el momento mismo de su emisión y publicación, por lo que no necesita repetirse en el futuro, aunque sus posibles consecuencias jurídicas en la ejecución (desalojo, ocupación, destrucción de instalaciones, indemnización, entre otros) puedan prolongarse en el tiempo; de ahí que en el presente caso, al no tratarse de un acto de *tracto sucesivo*, contrario al dicho de las partes actoras, el acto administrativo debía impugnarse desde el momento en que los demandantes tuvieron legal conocimiento de su contenido a través de la notificación de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, de ahí que sí resultara aplicable el término legal de quince días hábiles previsto en el



artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para presentar la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 66, tercera parte, registro 238550, página 65, que transcrita a la letra reza lo siguiente:

“VISITAS DOMICILIARIAS. ORDEN DE QUE SE PRACTIQUEN. ES RECLAMABLE EN AMPARO DESDE EL MOMENTO DE SU EXPEDICION. NO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. La orden de practicar una visita domiciliaria para auditoría fiscal, en sí misma considerada, no constituye un acto de tracto sucesivo, sino que se perfecciona en el momento mismo en que es autorizada por la autoridad competente para emitirla; y si bien los actos de su ejecución pueden prolongarse en el tiempo, tales actos no constituyen sino la consecuencia legal y directa de esa orden. Por ende, si la orden fue consentida tácitamente por el quejoso al no impugnarla mediante el juicio de amparo dentro del término legal, dichos actos deben considerarse como derivados de otro que para los efectos del juicio de amparo se tiene por tácitamente consentido, en los términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

Por otro lado, tampoco es suficiente que los inconformes sostengan que la Sala del conocimiento, al momento de emitir el auto combatido, dejó de considerar que en el referido procedimiento de expropiación no les fue respetado el derecho de audiencia de forma previa a la emisión de la citada declaratoria de expropiación, pues el trece de junio de dos mil diecisiete les fue notificada dicha resolución, esto es, una fecha posterior a la de publicación de la multicitada declaratoria en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco (diez de mayo de dos mil diecisiete); lo anterior, toda vez que al haberse decretado el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, la Sala del conocimiento se encontraba impedida jurídicamente para analizar cuestiones que son propias del fondo del asunto, como en el caso, la planteada por los recurrentes (vicio de procedimiento), de ahí lo **infundado** del argumento señalado.

Apoya lo anteriormente expuesto, por *analogía*, la tesis **I.6o.A.46 A**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, registro 181714, página 1431, que es del contenido siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.”

(Subrayado añadido)

Finalmente, no es obstáculo a lo anterior que los recurrentes señalen que con el sobreseimiento decretado se violentaron sus derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como el principio *pro persona* y la figura de control convencional, pues si bien el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; lo cierto es que, previamente, este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, lo que en el caso, no se acredita.

Lo anterior es así, pues en todo caso, la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:



“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá

presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

26

(Énfasis añadido)

Como corolario de lo expuesto, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por las partes actoras recurrentes y, ante lo **parcialmente fundados pero insuficientes** de los mismos, lo procedente es **confirmar** el **auto de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio, dictado dentro del expediente número **706/2017-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.



II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios planteados por los recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio, dictado dentro del expediente número **706/2017-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-366/2019-P-3** y del juicio **706/2017-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

28

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-366/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----